DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Por un año... 50
Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA

Por seis meses 32

Por tres id ... 18

Por un ano ... 60

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Real órden de 22 de Marzo último, y para facilitar las operaciones de la presente quinta, en obsequio á la economía de tiempo y de gastos á los pueblos é interesados, he adoptado, de acuerdo con el Consejo provincial las disposiciones siguientes:

1. La entrega de los quintos se verificará en la forma siguiente. Dia 10 de Mayo, los distritos de los partidos judiciales de

para los efectos correspondientes. Di Sedano, y Sedano Aranda de Duero y Sedano.

Capitales 1. D. Mariano v Dona Mercedes, confeso

Dia 11, los de Lerma y Roa. Thinks sons sodoum 2 V a straus

habia aportado al matrimonio diferentes

Dia 12, los de Salas de los Infantes y Villadiego.

Dia 13, los de Briviesca y Miranda, de la contra del contra de la contra del l

Dia 15, los de Villarcayo.

nod Dia 16, los de Burgos. omeim

Jose Matali Matali Jarda de Capitali Matali Sol

2. Los Comisionados de los Ayuntamientos para la entrega se presentarán en el dia anterior al que les corresponda en la Secretaría del Consejo con los expedientes de declaración de soldados y suplentes, para que la misma les comunique las órdenes que ha recibido.

5.º Al propio tiempo presentarán en ella el extracto de los espedientes segun el modelo núm. 1, y una relación por duplicado firmada por los Concejales, Cura párroco y Secretario del Ayuntamiento conforme al modelo núm. 2.

4. Los Distritos mancomunados en décimas se presentarán á la

vez para la entrega de sus respectivos cupos.

La puntual observancia de estas disposiciones no podrá menos de ofrecer ventajas á los pueblos é interesados á la vez que al servicio público; y confio en que comprendiéndolo asi los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento y Comisionados obrarán en perfecto acuerdo con ellas.

Estatura regular, color y bjos morenos, | que continuara ejerciendo, y que con su

Burgos 21 de Abril de 1864.

jestadora Doña Eulália Baray durante su

pelo mantuviera a la madre de la producto mantuviera a la madre de la FRANCISCO BELMONTE noi oioffe

DISTRITO MUNICIPAL DE...

PARTIDO JUDICIAL DE ...

Extracto del expediente de declaración de soldados y suplentes para cubrir el cupo que ha correspondido á este Distrito en la quinta decretada por la ley de 18 de

obom se el Enteros

Avuntamiento,

700 Hijo de viuda. . Exento. Antonio Diaz ... 640 Exencion fisica. Gerónimo Ruiz. informacion nú-

mero 1.º.... soldado. Reclamó para 40 Hermano de sol-Ramon Sanchez

60 Padre impedido Simeon Arregui 1 informacion nú-

mero 5..... soldado. Reclamó para osiste, sin a que mplaciones d'650

Saturio Ruiz... 670 oismi vib niz sup; to see sur min isdad al el ofisialide Fecha y firma del Secretario. nostanab,

else a soil of mano I sho (Modele num. 2,) and of cionivord

DISTRITO MUNICIPAL DE COM DE PARTIDO JUDICIAL DE ... AÑO DE 1864.

Relacion que el Ayuntamiento y Cura párroco formamos de los soldados y suplentes que pasan á la Capital de la provincia para la entrega en Caja, número que cada uno obtuvo en el sorteo, dia, mes y año en que nacieron, y edad que tenían en

date de Johna, y atendrendo a 10 mil	rechas en que Edad que tenian en 50 de Abril de este año.
of some of some of sorteg. Dian	-an upday on h congramates t cut
	Enero 1844 20 20m balaksion4
Gerónimo Ruiz	Enero 1844 20 3 4
Ramon Sanchez 3 50	Abriland. 54846 intergence interference one one
Simon Arregui, 192200 osp 4 and sl 419	Mayo 1845 20 20 11 11 29
Diego Tomé	Abril 1844 20 00 3 3 3 3
THE RESIDENCE OF THE PARK OF T	Abril 1. 208 1844 0 20 7 . alamin 61.

Fecha y firma del Alcalde, de los Concejales, Cura párroco y Secretario de Ayuntamiento.

Advertencia. En esta relacion deben comprenderse los declarados soldados v suplentes, y además los exentos contra cuya exencion se haya reclamado para el orden comunicada por el Sr. ojezno

para precaver á los interesados en la quinta, que se está llevando á efecto, de las malas artes con que algunos en tales ocasiones se suelen hacer pagar como agentes, y aun como validos de los funcionarios á quienes compete la resolucion de los expedientes.

Próximo ya el dia en que los interesados en la quinta para el reemplazo del Ejército harán valer sus respectivas excepciones en el juicio que se celebrará ante el Consejo de la provincia, preciso es que mi Autoridad, cumpliendo con uno de sus deberes mas sagrados, procure conjurar todos los abusos á que semejante operacion se presta para los que abusando de la buena fe de las personas comprendidas en dicho juicio encuentran en ellas un medio de lucro, suponiéndose con influencias para hacer valer el caso legal que aquellas obstenten, ó para hacer que prevalezca la existencia del defecto físico que igualmente puedan alegar.

Contra los que de ese modo vician el cumplimiento de las leves, contra los que esplotan la buena fe de los infelices, cuya posicion agravan con los sacrificios que les imponen, contra esos que la autoridad conoce y cuyos pasos vigila, es mi deseo prevevenir á los referidos interesados, á fin de que rechacen cualquiera sugestion que se les haga con el ya indicado objeto, estando, como deben estar, persuadidos de que en el juicio que va á celebrarse no imperará otra idea que la del acierto y el propósito de hacer justicia à todo el que le asista, sin contemplaciones de ninguna especie y sin distincion de personas.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia lo harán así comprender por medio de un bando á sus respectivos vecindarios, significándoles asimismo que mi autoridad ejercerá de continuo su accion protectora, con el fin de que, aunados sus esfuerzos con los del Consejo, las resoluciones que recaigan lleven impreso el sello de la imparcialidad mas estricta.

Bajo este supuesto, los respectivos interesados no necesitan de personas intermedias que hagan valer sus derechos, puesto que su voz será oida con atencion, y la justicia que les asista la verán realizada con el solo hecho de reclamarla, y de que en sus respectivos expedientes existan méritos bastantes para obtenerla.

Burgos 19 de Abril de 1864. EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

FRANCISCO BELMONTE.

dortes 26 de Abril·de 1864 El Illmo. Sr. Director general de Administracion local del Ministerio de la Gobernacion con fecha 12 de Marzo último me dice lo que sigue.

Por la Direccion general de la deuda pública se ha dado conocimiento á este Ministerio de haberse expedido por el departamento de Emision en 22 de Mayo último, á virtud de certificacion librada por el de liquidacion con el núm. 5640, las inscripciones intransferibles del 3 por 100 consolidado por el 80 por 100 de propios enagenados à favor de las Corporaciones, números y capitales que se espresan al márgen. De Real órden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo digo à V. S. para su conocimiento, el de las indicadas corporaciones y efectos

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia, para conoci miento de los Ayuntamientos interesados, á que se refiere la preinserta Real órden, y demás efectos.

Burgos 23 de Abril de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, FRANCISCO BELMONTE.

Núm. de inscripciones.	Su numeracion.	Corporaciones à que corresponden.	Capitales.
1	12.145	Ayuntamiento de Sta. María del Campo.	8.367,81
des después	616 616 45 45 61	Id. de Obarenes	1.177,81 24.805,06
lines offinies	101 - 46	Id. de Cerezo de Riotiron Id. de Tardajos	8.801,95 8.888,94

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 12 de Marzo último me dice lo que sigue:

Por la Direccion general de la Deuda pública, se ha dado conocimiento á este Ministerio de haberse expedido por el Departamento de Emision en 17 de Agosto último, à virtud de certificación librada por el de liquidación con el núm. 5767, las inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado por el 80 por 100 de propios enagenados à favor de las Corporaciones, números y capitales que al margen se expresan. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo à V. S. para su conocimiento, el de las indicadas Corporaciones y efectos corres-

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos interesados, á que se refiere la preinserta Real órden, y demás efectos.

Burgos 23 de Abril de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, FRANCISCO BELMONTE.

Núm. de Su inscripciones. numeracion.	Corporaciones á que corresponden.	Capitales.
1 xodona 12.1906 1 7 1 8 1 9	Ayuntamiento de los Balbases. B. S. C. Id. de Pampliega	24.820,44 953,17

Real órden recomendando la adquisicion de la obra titulada «Manual del Minero

Ministerio de la Gobernacion. = Subsecretaria. = Negociado 3.º = El Sr. Ministro de Fomento dice à este Ministerio con fecha 22 de Marzo último lo que sigue: Excmo. Sr.: En vista de la obra que con el título de «Manual del minero español» ha escrito y publicado el licenciado en jurisprudencia D. Manuel Malo de Molina, y atendiendo á lo útil que puede ser su estudio para los que intervienen en los asuntos de minas, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar se signifique à V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo, se recomiende la adquisicion de dicha obra á los Consejos provinciales y Avuntamientos de los Distritos mineros en la forma que conceptue mas oportuna. YS. M. la Reina (q. D. g.) para mejor cumplimiento de lo ordenado en dicha superior resolucion, ha tenido á bien disponer se traslade à V. S. recomendándole, así como à las Corporaciones Avuntamientos de esa provincia, la adquisicion de la obra mencionada. De Real órden comunicada por el Sr. Ministro

de la Gobernacion, lo traslado à V. S para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1864. - El Subsecretario, José Elduayen. - Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Circular

mandando proceder á la captura de Andrés Gomez del Castillo.

Hallandose instruyendo causa el Juzgado de Briviesca contra Andrés Gomez del Castillo, vecino que fué de Frias, y señas que à continuacion se expresan, cuyo paradero se ignora, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la captura del mis mo, el que pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de aquel partido.

Burgos 23 de Abril de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, FRANCISCO BELMONTE.

Señas.

Estatura regular, color y ojos morenos, pelo negro, como de 46 años de edad, oficio jornalero. IN CORTOXA

Real sentencia confirmando el fallo de la Sala 2.º de Barcelona en un recurso de casacion sobre reclamacion de herencia.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 30 de Enero de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por Doña Mercedes Matali, autorizada por su marido D. Joaquin Codina, con su hermano D. Mariano Matali, sobre reclamacion de herencia:

Resultando que D. José Matalí otorgó testamento en 11 de Abril de 1834, por el que legó à su muger Doña Cristeta Julia varios muebles, a cada uno de los hijos de su matrimonio con esta, Doña Mercedes y D. Mariano, 700 libras, pagaderas, 500 por su madre, á quien se las había entregado para este fin, y las 200 restantes por el heredero; á su mujer é hijos, así del primero como del segundo matrimonio, por partes iguales, toda la ropa blanca y muebles de la casa, á excepcion de los pertenecientes á su oficio de tintorero: declaró que su mujer habia aportado al matrimonio diferentes joyas, que se la devolverian inmediatamente, é instituyó por su universal heredero à su hijo del primer matrimonio José Matali Baixeras:

Resultando que fallecido el testador en 17 de dicho mes de Abril de 1834, en 21 del mismo Doña Cristeta Juliá, como tutora y curadora de sus menores hijos D. Mariano y Doña Mercedes, confesó que D. José Matalí, heredero de aquel, la habia satisfecho las 400 libras en pago de la legitima señalada á sus citados hijos, y en 26 del propio mes la referida Doña Cresteta y D. José Matali Baixeras, con asistencia de los albaceas de su marido y padre, otorgaron escritura dándose por entregados de todos los muebles, dinero y demás cosas que habían sido de aquel, el primero como heredero y la segunda por lo tocaute á su parte y á la de sus dos hijos menores:

Resultando que en 17 de Octubre del mismo año falleció sin testamento Don José Matalí y Baixeras, y que en 22 de Diciembre siguiente la Doña Cristeta en el citado concepto de curadora de sus hijos menores, que habían sucedido abintestato á su hermano unilateral, procedió à la formacion del inventario de los bienes que habían quedado por fallecimiento de este, comprendiendo varias ropas usadas, tres cubiertos de plata, los enseres y drogas pertenecientes al establecimiento de tintorería, y 1.130 libras en metálico: antos al anad

Resultando que Doña Cristeta Juliá falleció en 21 de Octubre de 1836 con testamento otorgado en 5 de Febrero del mismo año, en el que legó á su hijo Mariano los muebles y materiales pertenecientes á la tienda de tintorería, á fin de que continuara ejerciendo, y que con su producto mantuviera á la madre de la testadora Doña Eulalia Baroy durante su vida, y á su hija Doña Mercedes Matalí hasta que tomase estado, é instituyó por herederos á sus referidos hijos D. Mariano y Doña Mercedes, de los que nombró por tutera y curadora á la mencionada su madre:

Resultando que en 14 de Diciembre de 1840 se olorgó escritura con motivo del matrimonio celebrado entre Doña Mercedes Matali y D. Joaquin Codina, por la que Doña Eulalia Baroy, abuela y curadora de Doña Mercedes, la entregó todos los bienes, muebles, efectos y dinero de que en tal concepto habia estado encargada, lo cual recibió y aceptó aquella, dándose por contenta de cuanto habia administrado, y porque, aun cuando menor de 25 años, era mayor de 19, juró tenerlo por válido y no contravenir á ello por rezen de su edad ni por otro motivo, constituyendo en dote à sus respectivos suegro y marido 3.000 libras en metálico y una cómoda con sus ropas, y además los muebles y alhajas que la había entregado su abuela:

Resultando que por escritura de 4 de-Diciembre de 1848 donó Doña Eulalia Baroy á su nieto D. Mariano Matalí una tienda que poseia en la ciudad de Barcelona, calle de Vidal, la cual vendió el D. Mariano en 31 de Julio de 1857 á D. Luis Mariano Creus:

Resultando que en 7 de Mayo de 1858 entablo demanda Doña Mescedes Matali, autorizada por su marido D. Joaquin Codina, en la que alegando que era heredera testamentaria, en union de su hermano D. Mariano, de su madre Doña Cristeta Julia, que asimismo lo era abintestato con dicho D. Mariano de su hermano unilateral D. José Matali Baixeras y de su abuela Doña Eulalia Baroy; que los bienes de estos los poseia en la actualidad el D. Mariano, y que le correspondian por mitad con él, usando de la accion petitio hæreditatis, extestamento respecto á la madre y abintestato en cuanto á la abuela y hermano, pidió se le condenara à admitir la mitad de dichas herencias, con los frutos percibidos y podidos percibir desde el fallecimiento de cadada uno de aquellos, con las costas:

Resultando que D. Mariano Matalí contradijo la demanda fundado en que la demandante se habia dado por satisfecha con lo que habia recibido en sus capitulaciones matrimoniales, deduciéndose que tenia ya cobrado cuanto podia corresponderla por los testamentos de sus padres é intestado de su hermano; reconocimiento confirmado además con el silencio de 22 años, careciendo de accion para reclamar la sucesion de la abuela, porque no era cierto que hubiera muerto intestada, pues habia dispuesto de sus bienes á favor del demandado, como lo justificaría:

Resultando que la demandante al replicar no desistió de la pretension del intestado de su abuela mientras no obrase su testamento en los autos, en cuyo caso la pertenecia la mitad de la porcion legitimaria que correspondia á su madre premuerta Doña Cristeta Juliá, y que el demandado en la dúplica manifestó ser innegable la sucesion á su favor, puesto

que todo el haber de la abuela consistia en una tienda en la calle de Vidal, que le habia donado segun la escritura que presento:

Resultando que practicada por las partes prueba documental, pericial y de testigos, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó en 28 de Enero de 1862 la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona, absolviendo al demandado de la demanda:

Resultando que Doña Mercedes Matali interpuso recurso de casacion citando como infringidas:

Primero, en cuanto en el primer considerando de la sentencia se decia que el legado del tinte hecho por Doña Cristeta Juliá á favor del demandado debía considerarse como cosa ajena, la ley 10, tit. 9.°, Partida 6.°, el párrafo cuarto Instituto, De legibus (debe ser De legatis); la ley 21, párrafo tercero de dicho título, y la 10 Cód. del mismo, que dispone que el legado de cosa ajena es nulo si el testador no sabía que lo fuera ó no dejaba, como en el caso actual, bienes suficientes para adquirirla.

Segundo, al declarar válidas las capitulaciones malrimoniales, la ley 3. Dig. De auctoritate tutorum, que prescribe para la validez de los actos del menor el consentimiento y autorizacion de su curador, y la abuela de la recurrente habia contratado con esta, infringiéndose el capítulo 5. de la Novela 72, que previene la cesion de créditos hecha por el menor á favor de los que han administrado sus bienes, y la Constitucion 2. Litulo 4. Libro 5. de las de Cataluña, que declara nula toda donacion, remision de bienes ó derechos hecha por el menor de 20 años á favor del tutor ó curador.

Tercero, las leves del Digesto 116, parrafo segundo De regulis juris; 36 De verborun obligationibus; 15 De jurisdictione, y 21 y 25, tit. 5.° Partida 5.°, por haber firmado la recurrente con error la escritura de capitulaciones matrimoniales, cuando el verdadero objeto de estas era dar un finiquito á su abuela, recibiendo 3.000 libras en vez de 12.000 mitad de las que entónces existian en la casa.

Cuarto, las leyes 94 y 115 Dig. De verborun obligationibus, y 20, tit. 5.°, Partida 5.ª, que previenen que las cosas objeto del contrato deben ser ciertas y determinadas, como la cantidad de que en él se trata, requisitos que faltaban en las capitulaciones en cuestion.

Quinto, la regla 5.ª, Cód. De legibus, que dispone sea nulo ipso jure todo lo que se hace contra la ley, como las capitulaciones, y la 5.ª, Cód. De pactis, citada en la sentencia por haber en la escritura error y dolo:

Y sexto, la jurisprudencia establecida por aquella Audiencia, segun la que se daban por nulas las capitulaciones matrimoniales de los hijos, aun cuando fueran mayores de edad, cuando habian sufrido lesion enorme ó enormísima:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Gabriel Cereuelo de Velasco:

Considerando que contra los funda-

mentos de las sentencias no se da recurso de casacion, el cual tan solo puede interponerse contra la parte dispositiva de las mismas, y que tampoco tiene lugar sobre puntos respecto de los cuales nada se excepcionó en tiempo oportuno, y no han podido por lo tanto ser objeto de discusion en el pleito, como lo ha declarado repetidamente este Supremo Tribunal:

Considerando que ni en la demanda ni en el escrito de réplica se reclamó la nulidad de la escritura de capitulaciones matrimoniales de 14 de Diciembre de 1840, en que el demandado funda la excepcion de pago en cuanto á las herencias de la madre comun Dona Cristeta Juliá y del hermano D. José Matali Baixeras, y que en ella reconoció la recurrente haber recibido de su abuela y curadora todos los bienes, efectos y dinero de que en tal concepto se hallaba encargada y habia administrado, dándose por contenta y renunciando las leyes que pudieran favorecerla:

Considerando que la misma razon existe para que no pueda actualmente impugnarse, y deba por el contrario admitirse como un hecho incuestionable, la eficacia de la donacion de la tienda, hecha en 4 de Diciembre de 1848 por Dona Eulalia Baroy á su nieto Don Mariano Matalí:

Considerando, además, que aun prescindiendo de lo expuesto, las pruebas practicadas por las partes, dirigida la de la recurrente á justificar la importancia de las herencias de que se trata, han sido calificadas y apreciadas por la Sala sentenciadora en uso de sus fácultades, sin que se haya alegado por esta causa infraccion alguna:

Considerado que, atendidos los anteriores fundamentos, no tienen aplicación á la cuestion del pleito las leyes relativas al legado de cosa ajena, ni las que prohiben la donación, cesión ó remisión de bienes, derechos ó créditos hecha por el menor á favor de su tutor ó curador, y que no han sido infringidas por la ejecutoria las demás que se citan:

Y considerando que por los mismos motivos tampoco lo habria sido, aun en el supuesto de que pudiera tenerse como doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, la que bajo este concepto se alega;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Dona Mercedes Matalí, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Ramon Lopez Vazquez —Gabriel Ceruelo de Velasco. —Joaquin de Palma y Vinuesa. —Pedro Gomez de Hermosa. —Pablo Jimenez de Palacio. —Laureano Rojo de Norzagaray. —José María Caceres.

Publicacion. —Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gabril Ceruelo de Velasco, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 50 de Enero de 1864.—Francisco Valdés.

Don Joaquin María Feijoó, juez de primera instancia de este partido,

Hago saber: que por auto de este dia en el expediente de jurisdiccion voluntaria promovido por el Procurador Don Manuel Argomaniz, en nombre de Claudio Martinez y Martinez, vecino de Los Tremellos, como padre y legitimo administrador de su hijo Toribio, menor de eda l, he acordado la venta en remate público, que tendrá lugar en dicho pueblo de Los Tremellos y hora de las diez de la mañana del dia ocho de Mayo próximo, ante el Juez de Paz del mismo pueblo y Escribano actuario, de las fincas que se deslindan á continuacion.

Sitas en Bustillo del Páramo.

Alverizas. Una heredad donde llaman las Alverizas, linda norte camino de Bustillo à Espinosa, oriente de Rufino Perez, mediodia carrera, y poniente del dicho Rufino, de segunda y tercera calidad, de cabida de ocho celemines de sembradura ordinaria à uso del pais, cuyo valor ha sido clasificado en trescientos treinta y seis reales. 336

Fresnedillos. Otra á Fresnedillos, linda norte de Blas Gonzalez, oriente y poniente linde, y mediodia Tomás García, de tercera calidad, de nueve celemines de cabida; su valor trescientos setenta y ocho

Sitas en término de Ruyales.

 La Horcada. Otra á la Horcada, linda norte y oriente ejidos, mediodia linde, y poniente Vicente Martinez, vecino de Espinosa, de segunda y tercera calidad, de una fanega y seis celemines de cabida; su valor setecientos cincuenta reales 750

Sitas en término de las Hormazas.

A la Cabaña. Otra à la Cabana, linda norte de Vicente Martinez, oriente de Francisco Pesquera, mediodia y poniente camino, de tercera calidad, de tres celemines de sembradura; su valor ochenta reales 80

Lo que se anuncia al público para gobierno de los que deseen interesarse en dicho remate; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra la tasacion dada á cada finca.

Burgos diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro —Joaquin María Feijóo.—Por mandado de S. Sría., Juan Valeriano Ontoria.

Anuncios Oficiales.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Subasta del Boletin oficial para el año
económico de 1864 á 1865.

El Domingo 1.º del inmediato mes de Mayo y hora de las tres de la tarde, se verificará en este Gobierno la subasta para la impresion y publicacion del Boletin oficial de la provincia en el año económico de 1864 à 1865, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta, y que además estará de manifiesto en su Secretaria. Soria 19 de Abril de 1864.—El G. I. José Francisco Mantilla.

Pliego de condiciones para la subasta del Boletin oficial de esta provincia en el año económico de 1864 á 1865.

- 1.ª La adjudicación del Boletin oficial de esta provincia para el año expresado, se verificará el primer Domingo del mes de Mayo de este año.
- 2. A las tres de la tarde de dicho dia, el Gobernador, acompañado de tres Diputados provinciales, del Secretario del Gobierno y del Oficial del negociado, abrirá públicamente los pliegos que le hayan dirigido. El Secretario los leerá en voz alta é inteligible, preguntando á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leidas, y si alguno pidiera que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.
- 3. Las bases y obligaciones á que ha de sujetarse el rematante, son las siguientes:
- 1.ª Se publicarán semanalmente tres números del Boletin oficial, en los dias Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año de 1864, sin perjuicio de los extraordinarios y suplementos que reclame el

servicio, y en su caso se determine por este Gobierno:

- 2. La dimension del Boletin y suplementos, será de un pliego de papel contínuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y 1/2 de ancho), dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo con arreglo á la Real órden de 8 de Octubre de 1856, fijándose el tipo de 45 cénts, por ejemptar, y no admitiéndose proposicion que exceda de este, importando anualmente este gasto la cantidad de 24.374 rs. y 25 cénts.
- 3. El empresario deberá entregar gratis los ejemplares que se espresan en la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, à saber: Uno para la Biblioteca nacional, otro para la provincial, uno para el Consejo, tres para los Sres. Diputados á Córtes de la provincia, y además entregará tambien gratuitamente 7 ejemplares para la Secretaria del Gobierno de provincia, dos para la Seccion de Fomento del mismo, uno para el Ministerio de la Gobernacion, 9 para los Sres. Diputados provinciales, uno para el Sr. Regente y otro para el Sr. Fiscal de la Audiencia del Territorio, uno para cada Sr Juez de los partidos de esta provincia, otro para el Sr. Gebernador militar, otro para el Sr. Administrador de Hacienda pública, otro para el Jefe de la Guardia civil, otro para cada Comandante de línea de dicho cuerpo en la provincia, otro para el Comisario de Vigilancia, otro para el Ingeniero de montes, otro para el Ingeniero Jefe de obras públicas, otro para el Visitador de ganaderia y cañadas, otro para el Fiscal de Hacienda, otro para cada señor Obispo de las Diócesis del Burgo de Osma, Tarazona Siguenza y Calahorra. y otro para el Sr. Arzobispo de Burgos; y al precio de contrata un ejemplar para cada uno de los Ayuntamientos de que se compone la provincia: sin perjuicio de quedar subsietente sobre facilitacion de ejemplares para los efectos obligatorios de esta condicion, todo lo demás que establece la regla 3.ª de la Real órden de 8 de Octubre de 1846.
- 4.ª En los dias fijados para la publicacion del Boletin y hora de las doce, deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaría.
- 5. El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio de contrata, al Gobernador, Diputacion provincial y Oficinas de Desamortizacion si lo reclamasen.
- oficial bajo el epigrafe de artículo de oficio, todas las órdenes, circulares, edictos y anuncios que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior à la publicacion, con las formalidades prevenidas en la Real órden de 6 de Abril de 1859, y observando el órden que se marca en la de 8 de Octubre de 1856, y los que le dirijan los Capitanes generales de los distritos militares, en virtud de la autorización que se les concedió por la ley de 9 de Agosto del referido

año de 1859. Además deberá insertar con el órden de preferencia que se le señale toda la primera seeccion de la Gaceta de Madrid, segun lo dispuesto en Real órden de 19 de Agosto de 1857, á cuyo periódico se suscribirá precisamente para cumplir mejor esta cláusula.

- 7.ª Se darán Boletines extraordinarios cuando el Gobernador considere que
 no puede demorarse la circulación de alguna órden, en cuyo caso, el abono de
 su importe será de cuenta de la dependencia ú oficina que reclame la publicacion, segun lo prevenido en la disposicion 5.ª de la Real órden de 8 de Octubre de 1856, á escepcion de los correspondientes á quintas, tanto ordinarios
 como extraordinarios, y de milicias provinciales y repartimiento de la contri
 bucion ó de otros asuntos ordinarios del
 servicio.
- 8. Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redacción, se insertarán gratuitamente.
- 9.ª En el primer Boletin de cada mes se insertará aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las ordenes del mes anterior, y el dia último del año uno general que abrace todos los anteriores.
- 10. Cuando en el Boletin ordinario no cupiesese alguna órden, reglamento etc. ni aun en letra glosilla, se aumentarán por cuenta del proponente el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.
- 11. El importe de la publicacion del Boletin oficial, se pagará de los fondos provinciales por trimestres adelantados, conforme á lo prevenido en la disposicion 6.ª de la Real órden de 8 de Octubre de 1856:
- 12. Para sér admitido como lícitador será preciso acreditar y garantizar á satisfaccion de este Gobierno de provincia que se poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio, así como el haber verificado el depósito de 8.000 rs., cuya fianza permanecerá integra en la Tesorería todo el tiempo que durare el contrato.
- 15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se dirigirán á este Gobierno por el correo, ó se depositarán en la caja cerrada y con buzon que estará espuesta al público en la portería de esta oficina en todo el presente mes, sin perjuicio de poder entregar tambien los pliegos en mano del Presidente de la subasta, media hora antes de comenzarse el acto: dichas proposiciones se arreglarán al siguiente

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., propone redactar y publicar el Boletin oficial de la provincia de Soria los Lunes, Miércoles y Viernes durante los doce meses del año económico que empezará en 1.º de Julio del presente y concluirá en 30 de Junio de 1865, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicación á los demás pueblos y suscritores,

á razon de tantos céntimos ejemplar, ó sea tal cantidad anual, con estricta sujecion al pliego de condiciones aprobado con fecha 19 de Abril del corriente año.

Fecha y firma del proponente

- 14. Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletin, se conforma el proponente en que la suerte decida la persona à quien se ha de adjudicar; pero si la proposicion igual fuere hecha por el actual empresario del Boletin, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.
- dos todos los pliegos de las proposiciones, declarará el Gobernador de la provincia la adjudicación del Boletin.

Queda obligado el rematante al cumplimiento de todas las condiciones que quedan espresadas en el presente pliego, con arreglo á las Reales órdenes mencionadas, y demás superiores disposiciones vigentes sobre la materia.

Seria 19 de Abril de 1864.—El Gobernador interino, José Francisco Mantilla: ob processo de popular de la compania del compania de la compania de la compania del compania de la compania del compania de la compania de la compania de la compania del compania de la compania de la compania de la compania de la compania del compania del

Vacante de Secretaria de Ayuntamiento del pueblo de Villalvilla de Gumiel.

Diciembre de 1848 dono Dona Eulalia

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Villalvilla de Gumiel, dotada con el sueldo anual de 800 rs. procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad, dentro de 50 dias contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y Real órden de 21 del mismo mes de 1858, espedida por el Ministerio de Gracia y Justicia. Burgos 21 de Abril de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, FRANCISCO BELMONTE.

Alcaldía constitucional de Nava de Roa.

Hallándose la Junta pericial de este distrito dedicada á rectificar la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para la imposicion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1864 á 1865, se hace saber á todos los contribuyentes que hayan experimentado alteracion en la riqueza, presenten sus relaciones juradas á la propia Junta en el término de ocho dias, á contar desde la fecha del presente, pasado el cual no les serán admitidas, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Nava de Roa 19 de Abril de 1864.= El Alcalde, Juan Antonio de Pedro.

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.